

ACTUACIONES DE OFICIO

ACTUACIONES DE OFICIO

La institución del Procurador del Común ha tramitado de oficio 32 expedientes durante el año 2014.

Dichos expedientes tienen por objeto cuestiones que se han suscitado durante dicho año, respondiendo a problemáticas concretas planteadas durante el mismo.

LA INTERVENCIÓN DE LOS BOMBEROS VOLUNTARIOS Y EL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS / DIPUTACIÓN DE LEÓN

La intención de la Diputación de León, plasmada en los medios de comunicación, de implantar en la provincia un modelo de parques de bomberos municipales de primera intervención en los que el servicio público se prestaría exclusivamente por personal voluntario, motivó el inicio de una actuación de oficio (**20141180**).

Como habíamos señalado en anteriores resoluciones, la intervención de personal voluntario en las tareas de extinción de incendios y en los rescates o salvamentos planteaba en ocasiones problemas derivados fundamentalmente de la realización por parte de estas personas de tareas que excederían de la simple colaboración que se les exige conforme establecen los arts. 37 y 38 de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León.

Tras requerir la oportuna información a la Administración aludida, nos indican que el Plan provincial se está elaborando en el momento en el que efectuamos nuestro requerimiento, manejando inicialmente unas previsiones que pasan por establecer diferentes tipos de centros de intervención a lo largo del territorio provincial. Para esta Entidad, deben existir unos servicios esenciales, que son los parques de bomberos con disponibilidad del servicio de 24 horas y atendidos por profesionales. Estos parques serían cabeceras de una red de servicios complementarios que se establecerían para lugares más alejados, parques que tendrían hasta tres niveles.

Respecto de los parques de referencia, el Plan que estaba elaborando la Diputación de León contaba con los actuales parques profesionales de León y Ponferrada, si bien ambos municipios habían manifestado a la Entidad provincial que necesitarían realizar una ampliación de su plantilla para efectuar la cobertura como parques de referencia.

Por otro lado, se preveían, ya dentro de la red de centros de primera intervención, seis parques denominados de primer orden, en las localidades de Villablino y Bembibre (coordinados por el parque profesional de Ponferrada), y en La Bañeza, Astorga, Valencia de Don Juan y Cistierna (coordinados por el parque de referencia de León).

Se establecerían, en un segundo nivel, un total de seis centros de intervención en Fabero, Benavides, Pola de Gordón, Santa María del Páramo, Sahagún y Boñar.

Tras estos, y puesto que aún existirían municipios con tiempos de respuesta muy elevados ante los siniestros dada la extensión y las dificultades orográficas de la provincia, la Diputación estaba pensando situar centros de intervención de tercer nivel o locales.

En cuanto a la operativa del Plan, se encuentra aún en fase de elaboración, pero nos especificaban en el informe que aunque se haya desplazado inicialmente al siniestro personal municipal o voluntario del parque de primera intervención, siempre dirigiría los trabajos el personal del parque de referencia, tal y como especifica la legislación vigente.

Vista la información que se nos había proporcionado, se consideró conveniente efectuar algunas consideraciones a la Entidad provincial por si podía tenerlas en cuenta de cara a la elaboración del Plan provincial del servicio de extinción de incendios y salvamento en el que estaban trabajando.

La Ley 4/2007 de Protección Ciudadana de Castilla y León opta por efectuar una clasificación de los servicios de asistencia ciudadana definiendo los servicios esenciales como aquellos cuyas funciones y actividades son prestados por una Administración, de forma directa o indirecta, cuya concurrencia es necesaria en las situaciones de emergencia, dada su disponibilidad permanente, pluridisciplinalidad o especialidad [art. 36 a)]. El art. 37 menciona entre los servicios esenciales para la asistencia ciudadana los de prevención, extinción de incendios y salvamento, que son definidos posteriormente como los profesionales y los medios materiales asignados. Posteriormente enumeran los colaboradores de los servicios de extinción de incendios, entre los que se incluyen los voluntarios.

Del tenor literal de la norma se desprendería con claridad que solo es servicio de prevención y extinción de incendios el personal profesional y los medios materiales adscritos, de manera que no puede afirmarse por ninguna entidad local que se pueda prestar el servicio aludido por personal voluntario, dado que este personal es un mero colaborador o auxiliar en estas tareas, en idéntica situación que los servicios de protección o prevención de empresas públicas o privadas, que tampoco forman parte del servicio.

Esta ha sido la opción del legislador y a nuestro juicio resulta una opción lógica y respetuosa con los derechos que ostentan las personas que realizan una actividad voluntaria, de los que esta institución tampoco se puede olvidar. Los voluntarios tienen absoluta libertad para decidir, en cada caso, intervenir o no, y esta libertad (o más propiamente dicho, voluntariedad) en la intervención combina mal con la "regularidad y obligatoriedad" que caracteriza la prestación de los servicios públicos.

Por otra parte solo los bomberos profesionales ostentan la condición de agentes de autoridad, y por lo tanto las intervenciones del personal voluntario, en la obligatoria relación con los ciudadanos afectados que conlleva toda actuación en un salvamento o en un incendio, no se encuentran protegidas por esta condición, lo que puede limitar, o incluso impedir, su capacidad de actuación en determinados momentos.

Esta defensoría, en anteriores resoluciones, ha alabado la importante función que vienen realizando los voluntarios en este servicio, que revela un gran compromiso solidario y altruista, pero su tarea es complementaria, auxiliar o accesoria al servicio público, y su actuación, por más loable que resulte, nunca puede suplir o sustituir a la obligada actividad de las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias.

La Ley 8/2006, de 10 de octubre de 2006, que regula el voluntariado en Castilla y León, realiza desde su exposición de motivos alegaciones al compromiso solidario de los ciudadanos a favor del interés general, y persigue (según manifiesta) reforzar la garantía de efectividad en relación con el derecho de todos los ciudadanos a participar en la consecución del bienestar común.

Parece evidente que el voluntariado en general, pero más especialmente el voluntariado que se enfrenta o interviene en momentos de crisis o en situaciones de riesgo, puede participar en ciertas características propias de las administraciones públicas en cuanto garantes del orden público o de la seguridad e interés general. En esos casos, el personal voluntario puede tener frente a las situaciones de riesgo un mayor o menor protagonismo según se reconozca en las leyes, pero en ningún caso será el que ostente la competencia y responsabilidad de luchar contra las mismas, ni puede tener la capacidad decisoria a la hora de planificar y actuar ante una situación de riesgo como las que a diario enfrentan, por ejemplo, los servicios de bomberos.

Por ello, siempre deben ser efectivos profesionales de las administraciones públicas competentes y no los voluntarios, por mas especialización con la que cuenten los mismos, los encargados de dirigir las acciones a emprender y el orden de hacerlo, y por ese mismo motivo serán las administraciones y los profesionales que integran el servicio los que, según lo

consideren o no conveniente, reclamen el auxilio, ayuda y apoyo de los voluntarios especializados en tal actividad, procediendo a su ulterior movilización, una vez sean informados debidamente y dadas las pertinentes consignas e indicaciones a seguir, lo que debería ser tenido en consideración por la Administración provincial a la hora de establecer los correspondientes protocolos de actuación.

Se formuló a la Diputación de León la siguiente resolución, que resultó aceptada por la misma:

"Que por parte de la Entidad provincial que VI preside se articulen los mecanismos precisos para dotar al Servicio provincial de prevención y extinción de incendios de los medios personales y materiales suficientes para garantizar su efectiva prestación así como la igualdad y homogeneidad en todo el ámbito provincial.

Que verifique que las intervenciones del personal voluntario que colabora con los Parques de extinción de incendios, se realizan siempre bajo la dirección, organización y control del Servicio, elaborando o ajustando en atención a esta situación los protocolos de intervención que se establezcan.

Que compruebe, tanto para la suscripción de convenios, como para la concesión de ayudas públicas que, todos los voluntarios que colaboran en los parques de bomberos de su ámbito provincial se encuentran integrados en entidades de voluntariado oficialmente reconocidas- artículos 14 y siguientes de la Ley 8/2006 de 10 de octubre de Voluntariado de Castilla y León-".

RECOGIDA DE RESIDUOS URBANOS. UBICACIÓN DE CONTENEDORES. CRITERIOS

El expediente **20133044** se inició al observarse un ligero incremento en el número de reclamaciones que se presentaban en relación con los lugares que las entidades locales elegían para situar los dispositivos de recogida de residuos urbanos y recogida selectiva, dado el elevado número de los mismos y la gran variedad de los existentes en cuanto a la tipología y materiales.

Las reclamaciones solían aludir a la inadecuación del lugar elegido para la instalación de los dispositivos bien, por encontrarse demasiado cerca de las viviendas, debajo de ventanas o balcones, bien dificultando la visibilidad o la circulación por aceras o tramos peatonales o por carriles bici (y en definitiva con incidencia en la seguridad vial), o bien por provocar problemas de accesibilidad.

Existen numerosos condicionantes a la hora de elegir la ubicación de este tipo de dispositivos. La Administración suele primar criterios de eficiencia en la gestión del servicio,

pero esta defensoría entiende que se deben tener en cuenta también los efectos negativos que la situación de los contenedores puede tener en otros intereses públicos que deben ser protegidos.

Tras dirigimos a todos los municipios de más de 5000 habitantes de nuestra Comunidad en petición de información, hemos examinado la situación que existía y comparado las soluciones adoptadas. En la resolución que se ha formulado como conclusión de esta actuación de oficio se han enumerado los criterios o pautas que, a nuestro juicio, pueden orientar las decisiones que las entidades locales adopten al respecto, evitando la existencia de resoluciones arbitrarias y minimizando los problemas y las reclamaciones que se puedan plantear por los ciudadanos.

Hemos efectuado estas recomendaciones:

"Resulta necesario que las entidades locales, que no lo hayan hecho aún, aprueben las correspondientes ordenanzas locales de residuos, o adapten la normativa con la que ya cuentan a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos contaminados cumpliendo así lo establecido en la Disposición transitoria segunda de este texto legal.

La regulación que promovemos debe incorporar, instrumentos normativos que incrementen la colaboración ciudadana, con el fin de obtener mejores y más eficientes resultados en los niveles existentes de salubridad, ornato público y convivencia ciudadana. Esto pasa por incluir criterios de ubicación de dispositivos de recogida de residuos que orienten las decisiones que la administración adopta al respecto y al mismo tiempo, garanticen otros derechos ciudadanos, como el derecho a la salud, a un medio ambiente adecuado, a la seguridad y la accesibilidad universal.

Entre los criterios de distribución y ubicación de contenedores, que son aplicables tanto a los contenedores en superficie como a los soterrados, y que creemos deben tener en cuenta todos los municipios en garantía de los derechos de los ciudadanos, debemos destacar:

1º Los contenedores en la vía pública deben colocarse en plazas de aparcamiento y nunca entorpeciendo el paso en la acera. En las áreas peatonales, ajardinadas, históricas o de urbanismo singular, los recipientes deben integrarse de forma estética o soterrarse siempre que tales cosas sean posibles.

2º Tampoco deben interrumpir el tráfico y la visibilidad de éste. La colocación de contenedores en las calles en las que no existe reserva de aparcamiento puede solucionarse realizando retranqueos en las aceras para alojarlos.

3ª En caso necesario la posición de los contenedores debe delimitarse mediante bolardos, bordillos u horquillas, para evitar su desplazamiento. De nada sirve que la administración se dote de unos criterios técnicos y objetivos para fijar los emplazamientos si posteriormente los contenedores son desplazados a una ubicación no buscada por la administración y que no responda a estos criterios.

4º Debe evitarse su ubicación junto a pisos bajos o ventanas de viviendas, en zonas de entradas a portales, locales comerciales, bares, colegios, centros de salud, etc.

5º Debe evitarse su colocación bajo terrazas, y en general si resulta posible debe buscarse la medianería de la edificación.

6º En el caso de grandes productores de residuos (mercados, establecimientos comerciales, pequeñas industrias) deben colocarse contenedores independientes y de gran capacidad, dotados en su caso de mecanismos de compactación.

7º Deben agruparse los contenedores para dar el máximo servicio a las comunidades de vecinos colindantes, sin superar las distancias máximas de desplazamiento. Resulta preferible realizar tantas agrupaciones como sean precisas para poder disponer del número de contenedores que sea necesario.

8º Deben implantarse en el sentido de avance de los vehículos recolectores, de manera que no tengan que realizar peligrosas maniobras para aproximarse a los mismos, ni la parada del vehículo resulte peligrosa para la circulación cuando se detiene a realizar las tareas de carga y/o descarga.

9º La localización de los dispositivos de recogida nunca debe impedir la visibilidad de la señalización, ni vertical ni horizontal.

10º Nunca deben colocarse contenedores sobre pasos de peatones, ni limitando la visibilidad de éstos, tampoco sobre carriles bici ni en zonas reservadas a personas con discapacidad o a otro tipo de vehículos como ambulancias, taxis, buses etc.

11º Tanto la dotación, como la ubicación de contenedores debe respetar siempre la legislación sobre accesibilidad y supresión de barreras”.

De los 58 Ayuntamientos a los que nos dirigimos, dieron respuesta a nuestro escrito 50, y todos lo hicieron para aceptar las consideraciones que les habíamos efectuado. No proporcionaron ninguna colaboración ni para la elaboración del informe ni respondiendo finalmente a las conclusiones que les comunicamos por escrito los Ayuntamientos de Astorga (León), San Andrés del Rabanedo (León) y Valverde de la Virgen (León).

Por otra parte, los Ayuntamientos de Villablino (León), Bembibre (León), Aguilar de Campoo (Palencia), San Ildefonso (Segovia) y Arroyo de la Encomienda (Valladolid), pese a remitir la información en su día requerida para la elaboración de nuestro estudio, finalmente no dieron respuesta a la resolución que como conclusión del mismo les dirigimos.

APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA PROTEGER EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA Y ADECUADA

En el Informe de 2013 se hizo una amplia referencia a una resolución en la que se sugirió de oficio a la Administración autonómica la adopción de veinticinco medidas generales dirigidas a reforzar los mecanismos de protección del derecho a una vivienda, con especial atención a aquellas personas y familias excluidas de una forma casi absoluta de la posibilidad de acceder a una solución residencial.

También se expuso allí la respuesta a la citada resolución de las Consejerías de Fomento y Medio Ambiente y de Familia e Igualdad de Oportunidades, de cuyo contenido se desprendía que el cumplimiento de gran parte de las medidas sugeridas se subordinaba a la efectividad de las previsiones del DL 1/2013, de 31 de julio, de Medidas Urgentes en Materia de Vivienda, norma que dio lugar posteriormente a la aprobación de la Ley 10/2013, de 16 de diciembre, de Medidas Urgentes en Materia de Vivienda.

Por este motivo, ya se anunciaba en nuestro Informe anterior que en 2014 se realizaría un control de oficio del cumplimiento y de la efectividad de las medidas en materia de vivienda previstas en las normas indicadas. Así se ha procedido a través de la apertura de un nuevo expediente de oficio (**20141254**), considerando, de un lado, el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de tales normas y, de otro, la recepción de varias quejas y consultas presentadas por ciudadanos y colectivos sobre las dificultades de acceder a una vivienda en general, y a una de protección pública en particular.

En efecto, cuando había transcurrido un año desde la recepción de la contestación a la resolución indicada y con el fin de conocer las medidas adoptadas por la Administración autonómica dirigidas a garantizar el derecho a acceder a una vivienda digna y adecuada (muchas de ellas contempladas en las normas citadas), así como su grado de eficacia, nos dirigimos a las Consejerías antes señaladas en solicitud de información al respecto, agrupando nuestra petición en cuatro grandes aspectos: medidas generales en materia de vivienda; medidas previstas primero en el DL 1/2013, de 31 de julio, y después en la Ley 10/2013, de 16 de diciembre; medidas contempladas en el Decreto 41/2013, de 31 de julio, por el que se regula el Programa de Fomento del Alquiler; y, en fin, medidas de protección de los ciudadanos frente a los desahucios de sus viviendas habituales.

La respuesta a nuestra petición fue recibida con posterioridad a la fecha de cierre del presente Informe. En 2015 se pondrá de manifiesto la postura que se adopte a la vista de la información que se reciba, así como el resultado final de esta actuación de oficio.

Dos quejas de carácter general que han sido presentadas por colectivos de ciudadanos están siendo tramitadas de forma acumulada a este expediente.

AYUDAS AL ALQUILER DE VIVIENDAS

Esta Procuraduría siempre ha considerado, y así se lo hemos venido manifestando a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en numerosas resoluciones, que el fomento del alquiler debe configurarse como uno de los elementos básicos de las políticas públicas de vivienda. A pesar de que en los últimos años se ha producido un aumento relativo del régimen de alquiler, lo cierto es que el porcentaje cuantitativo que las viviendas en arrendamiento suponen en relación con aquellas cuyo régimen de tenencia es la propiedad, tanto en España como en Castilla y León, continúa siendo reducido en términos comparativos con otros países de nuestro entorno europeo. A tratar de reducir notablemente este margen diferencial no han contribuido la supresión de la Renta Básica de Emancipación de los Jóvenes a través del RDL 20/2011, de 30 de diciembre, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Tributaria y Financiera para la corrección del déficit público, o la ausencia de convocatorias de ayudas al alquiler de la Administración autonómica en los años 2011, 2012 y 2013.

No obstante, uno de los programas que fue incluido en el Plan Estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria, y la regeneración y renovación urbanas, 2013-2016, aprobado por RD 223/2013, de 5 de abril, es el programa de ayuda al alquiler de vivienda. Concretamente, en los arts. 10 a 13 de esta norma se regularon las ayudas económicas al alquiler contempladas dentro de este programa. No fue hasta el 28 de agosto de 2014 cuando el Ministerio de Fomento y la Consejería de Fomento y Medio Ambiente suscribieron el Convenio para la ejecución de aquel Plan, comprensiva de la gestión por la Administración autonómica de las ayudas contempladas en el mismo, entre las que se encuentran las citadas ayudas al alquiler.

Pues bien, con anterioridad a que tuviera lugar la convocatoria de estas ayudas por la Consejería citada, se procedió a la apertura de una actuación de oficio (**20141675**) con la finalidad de conocer las medidas que se estuvieran adoptando en orden a poner en funcionamiento las ayudas al alquiler de viviendas contempladas en el Plan Estatal 2013-2016 y de dar a conocer las mismas a los ciudadanos de la Comunidad.

Después de la fecha de cierre de este informe se recibió la información solicitada a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en relación con esta cuestión.

Así mismo, con posterioridad a nuestra petición inicial tuvo lugar la publicación en el BocyI de la convocatoria de las subvenciones destinadas al alquiler de vivienda para el año 2014, a través de la cual se puso en funcionamiento el programa de ayuda al alquiler de vivienda al que se refiere esta actuación de oficio. Una vez que tuvo lugar esta convocatoria, se presentaron también cuatro quejas en las cuales los ciudadanos manifestaban su oposición a dos aspectos concretos de aquella: exigencia de un nivel mínimo de ingresos para acceder a las ayudas; y establecimiento de una fecha de formalización del contrato de arrendamiento (31 de diciembre de 2010) a partir de la cual puede ser objeto de ayuda el alquiler.

Pues bien, considerando el contenido de la respuesta proporcionada a la petición de información inicial, la convocatoria de las subvenciones señaladas y las quejas recibidas en relación con esta última, hemos considerado necesario volver a dirigirnos a la Administración autonómica con el fin de que esta nos amplíe su informe inicial. Es destacable señalar que ya en nuestra primera solicitud requerimos a la Consejería competente para que nos informase de las previsiones que existiesen acerca de la creación y regulación de algún otro tipo de ayudas al alquiler específicamente creadas para esta Comunidad, complementarias de las previstas en el Plan Estatal.

En el Informe de 2015 haremos referencia a la postura que se adopte finalmente en esta actuación de oficio a la vista de la información pendiente de recibir de la Administración autonómica y, en su caso, de las medidas que sean adoptadas por esta en orden a atender las dificultades de pago del alquiler de personas incluidas dentro de los colectivos de especial protección previstos en el art. 5 de la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del Derecho a la Vivienda.

Cuatro quejas (tres presentadas en el año 2014) están siendo tramitadas de forma acumulada a esta actuación de oficio.

AMPLIACIÓN DEL PERÍODO DE SUBSIDIACIÓN DE LOS PRÉSTAMOS OBTENIDOS PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDAS PROTEGIDAS

En nuestro Informe anterior hicimos referencia a una resolución de oficio (**20121643**) en la que se alcanzó la conclusión de que el art. 35 del RDL 20/2012, de 13 de julio, no amparaba la denegación de las ampliaciones del período inicial de subsidiación de préstamos convenidos para la adquisición de viviendas protegidas al amparo de planes estatales anteriores al Plan 2009-2012. Por tanto, afirmamos allí que, hasta el 6 de junio de 2013, las solicitudes de ampliación del período de subsidiación de préstamos que hubieran sido obtenidos

al amparo de planes estatales anteriores al Plan 2009-2012 no debían haber sido denegadas en aplicación del citado precepto, sino que, por el contrario, debían haber sido estimadas previa constatación del mantenimiento por parte del solicitante de los requisitos exigidos para ser beneficiario de la ayuda de subsidiación, procediendo por tanto su abono desde el momento de la concesión de la ampliación.

En consecuencia y considerando las decisiones contrarias a esta conclusión que habían sido adoptadas por la Administración autonómica, se estimó que una correcta aplicación de las normas reguladoras de estas ayudas de subsidiación exigía que se procediera a revocar todas las decisiones denegatorias que habían sido acordadas en aquel sentido y a reconocer, si procedía, la ampliación solicitada en cada caso.

Señalábamos también en el mismo Informe que, si bien la resolución indicada había sido aceptada por la Consejería destinataria de la misma, no se había constatado en aquel momento si se había procedido efectivamente a la revocación de las resoluciones denegatorias en el sentido recomendado.

Pues bien, en 2014 y a través de los ciudadanos que han continuado presentando quejas en relación con esta problemática, se ha conocido que en los meses de marzo y abril de aquel año se comenzaron a adoptar las resoluciones de revocación de las denegaciones de ampliación previamente acordadas afectadas por la resolución indicada y por el cambio posterior de criterio de la Administración consecuente con su aceptación. También hemos conocido del mismo modo que las entidades financieras afectadas han comenzado a abonar las subsidiaciones correspondientes a las ampliaciones finalmente reconocidas, circunstancia de la que se colige que también el Ministerio de Fomento ha cambiado su criterio en el mismo sentido que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

A las posturas adoptadas por esta institución a la vista de las quejas relativas a esta problemática presentadas en 2014, nos referiremos en la parte del presente Informe dedicada a las actuaciones llevadas a cabo a instancia de los ciudadanos respecto a las ayudas económicas a la adquisición de vivienda.

IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA DE TELECONTROL EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE OCIO QUE DISPONGAN DE INSTALACIONES MUSICALES

En el año 2013, se acordó el inicio de la actuación de oficio **20130511**, en la que se pretendía conocer el grado de implantación, tal como prevé el art. 26 de la Ley del Ruido de Castilla y León, de los limitadores-controladores y del sistema de telecontrol de la

contaminación acústica que generan los establecimientos de ocio ubicados en los municipios de más de 20000 habitantes.

En primer lugar, debemos indicar que, salvo los Ayuntamientos de Ávila y San Andrés del Rabanedo, todas las administraciones remitieron la información solicitada. De la documentación remitida por los ayuntamientos, se acreditó que los Ayuntamientos de Ávila, Burgos, Palencia, Soria y Valladolid habían adaptado ya sus ordenanzas municipales a la Ley del Ruido, y el de Segovia había comenzado los trámites. Por lo tanto, se recomendó a los Ayuntamientos de Aranda de Duero, Miranda de Ebro, León, Ponferrada, San Andrés del Rabanedo, Salamanca, Laguna de Duero, Medina del Campo y Zamora que iniciasen los trámites para aprobar una nueva ordenanza o modificar la ya existente para cumplir lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la referida norma.

En relación con el autocontrol de la contaminación acústica por parte de los establecimientos musicales, se comprobó que todos los municipios de más de 20000 habitantes cumplían lo requerido por la normativa autonómica, exigiendo a los nuevos locales la instalación de limitadores-controladores de ruido. Sin embargo, no sucedía lo mismo con la transmisión telemática de los datos registrados en esos limitadores para su control posterior por los técnicos municipales, ya que únicamente lo hacían los Ayuntamientos de Burgos y Valladolid –de conformidad con lo recogido en la Ordenanza municipal aplicable en ambos municipios-, León –tal como establecía el Bando municipal de 2005-, y Medina del Campo –aunque no dispone de ordenanza municipal-.

La Administración autonómica reconoció que no se había dirigido a las corporaciones para conocer las actuaciones adoptadas para garantizar el cumplimiento de dichas exigencias. De igual manera, la Consejería estimaba que, mientras que la instalación del limitador-controlador era obligatoria, el establecimiento de un sistema de control telemático era potestativo, tal como se había establecido en el modelo de ordenanza municipal / norma subsidiaria provincial remitida a los municipios.

Sin embargo, esta institución se mostró disconforme con dicha interpretación al ser contraria al contenido tanto de la normativa básica estatal (art. 19 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido), como de la propia normativa autonómica de desarrollo, y al desvirtuar claramente la finalidad del sistema establecido que pretendía que la policía administrativa tuviese un conocimiento inmediato del ruido que generasen los emisores acústicos existentes, evitando que el titular del local pudiera manipular la inmisión sonora una vez advertido de la presencia policial. En conclusión, se pretendía que las administraciones competentes

establecieran medidas para conseguir un control eficaz, tal como se exigió, en su momento, en la anterior actuación de oficio **OF/12/07**.

Por todas estas razones, tras archivar las actuaciones respecto a los Ayuntamientos de Burgos y Valladolid, se formuló la siguiente resolución:

Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

"1. Que, con el fin de articular un sistema similar al existente en los municipios de Burgos, León, Valladolid y Medina del Campo, se colabore con el resto de Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes de nuestra Comunidad Autónoma, garantizándose de esta forma un control continuo, objetivo y fiable de la contaminación acústica generada en esos locales tal como se indicaba en las Sentencias de 19 de julio de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, y de 13 de marzo y 4 de septiembre de 2009 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, máxime teniendo en cuenta que el sistema de autocontrol debe exigirse a partir del mes de agosto de 2015 a todos los emisores acústicos conforme a las previsiones establecidas en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

2. Que, con el fin de recoger los términos fijados en el art. 26.3 de la precitada Ley 5/2009, se modifique el contenido del modelo de Ordenanza municipal / Norma subsidiaria Provincial en el sentido de incluir expresamente la exigencia de un correcto funcionamiento de la transmisión telemática de los datos recogidos, de tal forma que los técnicos municipales puedan visualizar los niveles sonoros existentes y sus posibles incidencias".

Ayuntamientos de Aranda de Duero, Miranda de Ebro, Ponferrada, San Andrés del Rabanedo, Salamanca, Laguna de Duero y Zamora:

"1. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se inicien los trámites para la aprobación de una nueva Ordenanza municipal de ruidos y vibraciones o la modificación de la vigente, con el fin de adaptar su contenido a las disposiciones recogidas en la normativa autonómica aplicable.

2. Que se adopten las medidas pertinentes por parte de esa Corporación para exigir que el servicio de mantenimiento de los limitadores-controladores instalados en los establecimientos musicales permitan la transmisión telemática de los datos recogidos,

de tal forma que los técnicos municipales puedan visualizar los niveles sonoros existentes y sus posibles incidencias en los términos recogidos en el art. 26.3 de la precitada Ley 5/2009, garantizando de esta forma un control continuo, objetivo y fiable de la contaminación acústica generada en esos locales tal como se indicaba en las Sentencias de 19 de julio de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, y de 13 de marzo y 4 de septiembre de 2009 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León”.

Ayuntamientos de León y Medina del Campo:

“Que, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se inicien los trámites para la aprobación de una nueva Ordenanza municipal de ruidos y vibraciones o la modificación de la vigente, con el fin de adaptar su contenido a las disposiciones recogidas en la normativa autonómica aplicable”.

Ayuntamientos de Ávila, Palencia, Segovia y Soria:

“Que se adopten las medidas pertinentes por parte de esa Corporación para exigir que el servicio de mantenimiento de los limitadores-controladores instalados en los establecimientos musicales permitan la transmisión telemática de los datos recogidos, de tal forma que los técnicos municipales puedan visualizar los niveles sonoros existentes y sus posibles incidencias en los términos recogidos en el art. 26.3 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, garantizando de esta forma un control continuo, objetivo y fiable de la contaminación acústica generada en esos locales tal como se indicaba en las Sentencias de 19 de julio de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, y de 13 de marzo y 4 de septiembre de 2009 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León”.

La Administración autonómica aceptó parcialmente la resolución remitida, ya que reconocía que, si bien no consideraba necesario modificar el contenido del modelo de normativa remitido, manifestó que seguiría colaborando con los ayuntamientos de más de 20.000 habitantes con el objeto de facilitar la aplicación de la Ley del Ruido de Castilla y León, incluida la articulación de un sistema que facilitase que los técnicos municipales pudieran visualizar los niveles sonoros existentes y las posibles incidencias en los establecimientos que dispongan de instalaciones musicales.

Los Ayuntamientos de Ávila, León, Palencia, Soria, Laguna de Duero, Segovia, Medina del Campo, Ponferrada y Miranda de Ebro aceptaron la resolución remitida, si bien en algún caso supeditaban su aplicación tanto a futuras aclaraciones de la normativa que hiciese la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, como a cuestiones presupuestarias. En cambio, los Ayuntamientos de Aranda de Duero y Salamanca la aceptaron parcialmente al comunicar el primero que no se había podido aprobar inicialmente la modificación de la ordenanza municipal solicitada, y el segundo que el sistema de telecontrol debería ser universal y aprobado por ley autonómica.

Finalmente, debemos destacar que los Ayuntamientos de San Andrés del Rabanedo y Zamora no contestaron a nuestra resolución.

SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL PARQUE NATURAL DEL LAGO DE SANABRIA

Tal como habíamos hecho en años anteriores (**OF/80/03** y **OF/58/05**), se acordó iniciar a finales del año 2013 una nueva actuación de oficio, **20133059**, para conocer la posible contaminación del Lago de Sanabria como consecuencia de determinados vertidos de aguas residuales. En consecuencia, se solicitó información al Ayuntamiento de Galende, a la Confederación Hidrográfica del Duero, a la Subdelegación del Gobierno en Zamora y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

Tras recibir los informes solicitados, se tuvo conocimiento de que el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Puebla de Sanabria había abierto diligencias previas por presuntos delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, a raíz de la investigación llevada a cabo por la Guardia Civil, lo que motivó que esta institución no se pronunciase sobre dichos vertidos en aplicación del art. 12 de la Ley del Procurador del Común.

No obstante, sobre el funcionamiento del sistema de depuración del entorno del Lago de Sanabria, la Administración autonómica nos comunicó que, con fecha 23 de enero de 2014, se suscribió un Convenio Específico de Colaboración entre la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Galende, para solventar este problema. Este acuerdo permitió que, a partir del 29 de abril de 2014, la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León se encargase de la explotación, conservación y mantenimiento de las EDAR del municipio de Galende: Ribadelago Nuevo, Ribadelago Viejo, Camping, Galende, Playas y Vigo, a las que se incorporaría la del Puente de Sanabria cuando finalizase su ejecución, previa realización de las, en su caso, oportunas reparaciones y mejoras en el sistema de saneamiento que garantizasen su correcta explotación,

a fin de asegurar la depuración del caudal de vertido en las condiciones de calidad y salubridad exigidas por la normativa aplicable.

Por lo tanto, al encontrarse el problema del saneamiento de las aguas residuales de las localidades del entorno del Lago de Sanabria en vías de solución, se acordó el archivo de la actuación de oficio tras agradecer su colaboración a las administraciones competentes.

PROMOCIÓN DE LAS DESTREZAS DE EXPRESIÓN ORAL Y ORATORIA DE LOS ALUMNOS

La expresión oral, el manejo del discurso, la disertación, el debate, la conferencia, etc. son herramientas esenciales para moverse en los ámbitos educativo, profesional, social, y, en definitiva, en cualquier ámbito de la vida. Por ello, desde la procuraduría, con motivo de la actuación de oficio **20141539**, se consideró que era necesario la puesta en marcha de acciones destinadas al desarrollo de las destrezas de expresión oral y oratoria de la generalidad de los alumnos de educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato, debiendo tener dichas acciones un carácter continuo, progresivo y normalizado, y complementarse con el Programa que con carácter experimental se puso en marcha para el curso escolar 2013-2014, y que se mantuvo para el curso 2014-2015.

De este modo, dirigimos a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

"Que el desarrollo de destrezas de expresión oral y oratoria para la generalidad de los alumnos de primaria, secundaria y bachiller se lleve a cabo con un carácter continuo, progresivo y normalizado, a través de programas como los que se han puesto en marcha para los cursos 2013-2014 y 2014-2015, a los que habría que añadir otras actividades informativas y formativas no necesariamente competitivas, sin olvidar los incentivos que habría de tener el profesorado para formarse en la materia y participar en la consecución de los objetivos marcados".

Esta resolución fue expresamente aceptada por la Consejería de Educación, que valoró positivamente la misma, y anunció, tanto la extensión del programa puesto en marcha, como la valoración de la incorporación de otras medidas para mejorar las destrezas orales del alumnado en las distintas etapas educativas.

MATERIAS DE ESO Y BACHILLERATO IMPARTIDAS A DISTANCIA O DE FORMA SEMIPRESENCIAL

El expediente **20133169** se tramitó como consecuencia de las medidas de racionalización del gasto público en el ámbito de los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, puesto que, coincidiendo

con el inicio del curso escolar 2014/2015, los medios de comunicación hicieron públicas una serie de reivindicaciones, algunas de las cuales llegaron a esta institución en forma de queja, para que se mantuviera la impartición ordinaria de las materias de educación secundaria y de bachillerato en ciertos centros educativos, como fue el caso de los institutos de educación secundaria de Covalada, de Arcos de Jalón, de Ágreda, de El Burgo de Osma, de San Esteban de Gormaz (Soria); los institutos de Villalón y Medina de Rioseco (Valladolid), etc.

Por otro lado, en función de las ratios establecidas en la Orden EDU/491/2012, de 27 de junio, por la que se concretan las medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito de los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, algunas materias se habían suprimido por la inexistencia del número suficiente de alumnos, y otras se estaban ofertando a través de una nueva metodología semipresencial o a distancia, que implica, a grandes rasgos, una atención presencial del alumno en su propio centro junto con apoyos externos ofrecidos a través de medios telemáticos.

Con todo, nos pareció oportuno valorar, con la colaboración de la Consejería de Educación, qué incidencia habían tenido las medidas adoptadas por la Administración educativa en el alumnado, en particular en el ámbito rural, y, en especial, cómo se estaba desarrollando la impartición a distancia o semipresencial de las materias que no habían sido autorizadas, a partir de lo previsto en la Orden EDU/491/2012, de 27 de junio; la Orden EDU/1047/2007, de 12 de junio, por la que se regula la impartición de materias optativas en educación secundaria obligatoria en la Comunidad de Castilla y León; y la Orden EDU/1061/2008, de 19 de junio, por la que se regula la implantación y el desarrollo del bachillerato en la Comunidad de Castilla y León.

Sobre todo ello, y a partir de los datos facilitados por la Consejería de Educación, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

"Aunque, a la vista de los datos proporcionados por la Consejería de Educación, la aplicación de las ratios de alumnos a la hora de autorizar materias de ESO y Bachillerato se ajusta a los debidos criterios de racionalidad, considerando, entre otros, el de la igualdad de oportunidades que debe garantizarse en el ámbito rural, no cabe minusvalorar el número de alumnos afectados por la inexistencia de oferta de ciertas materias, a los efectos de proporcionales las alternativas adecuadas, y, en particular, la modalidad de enseñanza a distancia o semipresencial, para lo cual se requiere de una dotación material y personal adecuada, así como la corrección de cuantas disfunciones se hayan observado en los inicios de su implantación".

Esta resolución fue aceptada.

VALORACIÓN DE BIENES INMUEBLES A LOS EFECTOS DE LA RENTA GARANTIZADA DE CIUDADANÍA

El expediente **20141203** tenía su origen en la actual regulación de la renta garantizada de ciudadanía, que impide el acceso a la misma a los titulares de derechos de propiedad, usufructo o cualquier derecho real sobre bienes inmuebles, cuya explotación o venta pudiera aportar recursos económicos iguales o superiores a la cuantía de una anualidad de la renta garantizada de ciudadanía que pudiera corresponder, conforme a lo dispuesto en el art. 12 b) del DLeg 1/2014, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación esencial de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León. Con ello, la experiencia obtenida a través de las quejas presentadas demuestra que, en algunos casos, las dificultades existentes en el mercado inmobiliario hacen que la tenencia de segundos inmuebles, que no pueden ser enajenados ni destinados a la obtención de rendimiento alguno, no suponen más que una carga para sus titulares que, además, les impide el reconocimiento de la renta garantizada de ciudadanía.

Por ello, para que la normativa sirva a la realidad social que vivimos y a las demandas de la ciudadanía, estimamos necesario flexibilizar la valoración de los bienes inmuebles, a los efectos de determinar el cumplimiento del requisito relativo a la carencia de medios económicos y patrimoniales de los destinatarios de la renta garantizada de ciudadanía, para evitar que personas que no pueden cubrir sus necesidades básicas, a pesar de la tenencia de dichos bienes o el disfrute de derecho sobre dichos bienes, no puedan acceder a una prestación que constituye la última red de protección social.

Asimismo, quisimos reiterar la postura que esta procuraduría había mantenido en el expediente **20132785**, no aceptada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. En concreto, habíamos considerado en su momento que la finalidad del derecho subjetivo a la renta garantizada de ciudadanía, llamado a cubrir necesidades básicas, y los principios que informan su aplicación, no podía permitir situaciones tales como aquellas en las que la exclusiva existencia de unos ingresos absolutamente insuficientes para cubrir las necesidades básicas de cualquier persona en cualquier concepto, impidan obtener la prestación por el régimen de incompatibilidad que existe respecto a cualesquiera otras prestaciones contributivas o no contributivas a cargo de cualquier administración pública, con independencia de la cuantía de éstas, en virtud del art. 11.1 b) 8º del DLeg 1/2014, de 27 de febrero.

En definitiva, a través de la oportuna resolución, recordamos a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

"Que la actual realidad socioeconómica y las demandas de la ciudadanía hacen necesarias medidas que flexibilicen la valoración de los bienes inmuebles, a los efectos de determinar el cumplimiento del requisito relativo a la carencia de medios económicos y patrimoniales de los destinatarios de la renta garantizada de ciudadanía, para evitar que las personas que no pueden cubrir sus necesidades básicas, a pesar de la tenencia de dichos bienes o el disfrute de derechos sobre dichos bienes, no puedan acceder a una prestación que constituye la última red de protección social.

Que, en los mismos términos, debería ser compatible la renta garantizada de ciudadanía con, al menos, las prestaciones o subsidios por desempleo reconocidos por pérdida de un empleo a tiempo parcial, ya que el importe de dichas prestaciones o subsidios, en la mayoría de los casos, no son suficientes para cubrir las necesidades básicas de subsistencia".

Esta resolución fue expresamente rechazada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la cual nos indicó que no se preveían próximas modificaciones de la normativa reguladora.

ATENCIÓN A LAS PERSONAS AFECTADAS POR LOS CASOS DE ADOPCIONES IRREGULARES Y/O SUSTRACCIONES DE RECIÉN NACIDOS O TRATA DE MENORES

Desde hace unos años los medios de comunicación social han dado a conocer la existencia de casos de "bebés robados" y adopciones irregulares producidos entre las décadas de los años 40 y 90 del siglo pasado en toda España y, supuestamente, a través de tramas organizadas con este propósito o, al menos, de prácticas desarrolladas en un marco de vacío legal y de falta de garantías jurídicas para la protección de los menores y de sus padres, tanto biológicos como adoptantes.

La repercusión social provocada por estos casos de sustracciones de recién nacidos para ser entregados a personas distintas de sus progenitores y la incertidumbre generada en las familias, provocó en distintas instancias la necesidad de impulsar la adopción de medidas que permitieran en cada caso determinar la veracidad o no de los hechos denunciados, así como el ofrecimiento de los medios técnicos existentes para, en su caso, posibilitar la identificación de los verdaderos progenitores y de sus hijos e hijas.

Así, Castilla y León se ha sumado a las comunidades autónomas que han querido colaborar en la atención a las víctimas de este problema de trascendencia social indiscutible. Para ello, el Pleno de las Cortes de Castilla y León, en sesión celebrada el día 7 de febrero de

2013, aprobó una Proposición No de Ley presentada con el objetivo de apoyar de forma expresa a las víctimas y colaborar con la Justicia.

Con ello se vino a asumir el deber ético y legal que incumbe a las administraciones públicas de Castilla y León para favorecer la localización de pruebas documentales que ofrezcan indicios suficientes para avanzar en la labor desarrollada por los Tribunales.

Sin embargo, la intervención efectuada por esta institución a través de la actuación de oficio, dirigida a supervisar el desarrollo de una adecuada materialización práctica de las medidas aprobadas dentro de esta política de apoyo autonómico, no dio el resultado esperado.

Debiendo, por ello, demandar la implicación y colaboración del gobierno autonómico en el cumplimiento de las actuaciones comprometidas (como un deber ético que responde a la existencia de una importante conciencia social que insta a la búsqueda de soluciones y a la reparación de las tragedias humanas generadas por este problema), se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y a la Consejería de Sanidad la siguiente resolución:

"Que se proceda a dar cumplimiento a las medidas reclamadas por las Cortes de Castilla y León a la Administración autonómica mediante la PNL/000629 aprobada el 7 de febrero de 2013, elaborando un protocolo específico para ofrecer información y asesoramiento a las víctimas de adopción irregular y/o trata de menores, y favoreciendo las investigaciones sobre la búsqueda de orígenes y la cooperación con los órganos judiciales y los ciudadanos en el marco de la normativa vigente y del ámbito competencial correspondiente.

Para todo ello, si resultara procedente, podría valorarse la creación de una comisión interdepartamental destinada a coordinar las actuaciones relacionadas con las adopciones ilegales de recién nacidos en esta Comunidad y a ofrecer apoyo a las personas y asociaciones afectadas".

La postura de la Administración autonómica fue favorable, salvo respecto a la creación de la citada Comisión.

DESFIBRILADORES Y CENTROS DEPORTIVOS

En su día esta procuraduría tuvo conocimiento del desgraciado fallecimiento de un deportista en un polideportivo municipal de la provincia de León. Esto nos llevó a iniciar una actuación de oficio para conocer las infraestructuras sanitarias existentes en el citado pabellón en el momento del fallecimiento (**20133142**). En atención a nuestra petición de información se nos indicó por parte del Ayuntamiento que el citado pabellón no contaba con desfibrilador ni con recursos sanitarios especiales más allá de lo que pudiera ser un botiquín de primeros

auxilios y que con carácter general las instalaciones deportivas dependientes del mismo no disponían de desfibrilador. Examinada esta información y la normativa autonómica vigente que ni obliga ni recomienda la instalación de los citados instrumentos, instamos al Ayuntamiento a instalarlos así como a cumplir las previsiones establecidas en el Protocolo de actuación para el cumplimiento de las normas reguladoras del uso de desfibriladores externos semiautomáticos. La sugerencia fue aceptada por el Ayuntamiento.

Asimismo en el citado expediente se dirigieron sendas sugerencias a la Consejería de Sanidad y a la de Cultura y Turismo. En el primero de los casos y basándonos en la regulación existente en otras comunidades autónomas, estimábamos pertinente que la Administración sanitaria valorase la modificación del Decreto 9/2008, de 31 de enero, por el que se regula el uso de los desfibriladores externos semiautomáticos por personal no sanitario, con la finalidad de determinar los espacios obligados a tener uno de estos dispositivos estableciendo expresamente la obligatoriedad en determinados espacios de pública concurrencia y, entre otros, en los centros deportivos. En el caso de la Consejería de Cultura y Turismo nuestra sugerencia indicaba la posibilidad de establecer una línea de ayudas específica para adquirir e instalar desfibriladores semiautomáticos en instalaciones deportivas municipales.

REESTRUCTURACIÓN DE LA ATENCIÓN PRIMARIA

Por otra parte se inició una actuación de oficio (**20140385**), una vez se tuvo conocimiento del Plan de la Consejería de Sanidad para reordenar la Atención Primaria y que parecía suponer una reducción del número de médicos de familia y de personal de enfermería en distintas zonas básicas rurales de Castilla y León. El Plan venía acompañado del compromiso de los responsables del Gobierno autonómico de que se mantendrían los servicios asistenciales si bien ciertos colectivos apuntaban la dificultad de lograr tal objetivo sobre todo en supuestos como el del Plan de medicina preventiva o el del control de las enfermedades crónicas.

Simultáneamente se presentaron diversas quejas sobre la misma materia y en relación a zonas concretas tales como la ZBS de Briviesca o Salas de los Infantes en Burgos, Astorga II en León, Muñana en Ávila o Vitigudino en Salamanca. Todos estos expedientes de queja fueron acumulados a la actuación de oficio y se resolvieron conjuntamente.

De la información recibida y de la consultada resultaba que Castilla y León ocupa el primer lugar en cuanto a menor ratio de tarjetas por médico y lo mismo a las asignadas al personal de enfermería. Pese a ello, los datos remitidos por parte de la Consejería de Sanidad reflejaban la existencia de ciertos desequilibrios en las cargas de trabajo asistencial entre quienes atienden a la población rural y a la población urbana. Sin embargo, pusimos de manifiesto que los citados desequilibrios no podían ser pretexto para intentar equiparar el

número de tarjetas asignadas a unos profesionales y otros, dadas las especificidades de la Atención Primaria en el medio rural. Sin embargo, de la copiosa información parecía deducirse que tales peculiaridades se respetaban en las decisiones adoptadas por el Plan. Además, existían supuestos excepcionales como las ZBS de Íscar en Valladolid y Cuenca del Bernesga y Ribera del Órbigo en León en que incluso se habían reforzado los medios existentes.

En definitiva, se consideró que no existía irregularidad alguna en la reordenación pero sí hicimos algunas consideraciones en torno a la problemática planteada. Así propusimos la necesidad de evaluar periódicamente la calidad de la asistencia sanitaria prestada en el medio rural adoptando las medidas oportunas en supuestos tales como las bajas, libranzas de guardias, vacaciones, etc.; la importancia de potenciar medidas adecuadas para hacer efectivas actuaciones tales como la Estrategia de Atención al Paciente Crónico; la importancia, también, de dotar de equipamiento y sistemas de la información a consultorios y puntos de urgencias rurales; mejorar la dotación tecnológica de los mismos, discriminar positivamente las actividades de investigación y formación de profesionales que ejercen su trabajo en condiciones de aislamiento y dispersión o promover la incentivación profesional de estos.

La Consejería aceptó el contenido de nuestra resolución.

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE TERRENOS CLASIFICADOS COMO URBANIZABLES

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 30 de mayo de 2014, establece un nuevo criterio acerca del IBI de los terrenos que se encuentren clasificados como urbanizables en el planeamiento urbanístico. De acuerdo con el mismo, los bienes inmuebles situados en suelos urbanizables solo pueden valorarse catastralmente como suelos urbanos si ya se encuentran previstas en el instrumento de planeamiento correspondiente las determinaciones necesarias para su desarrollo.

Al margen de las modificaciones que puedan producirse de la normativa reguladora del catastro inmobiliario respecto a esta cuestión, los ayuntamientos, en principio, carecen de competencias para, aplicando el criterio de la Sentencia indicada, modificar la consideración catastral de los bienes inmuebles en los que se den las condiciones señaladas en la misma para que no puedan ser calificados como urbanos a efectos del IBI, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.5 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este tributo se gestiona a partir del padrón catastral elaborado por la Dirección General del Catastro. Ahora bien, lo anterior no debería impedir que, cuando menos, los ayuntamientos mantengan una actitud activa dirigida a suministrar a las Gerencias del Catastro la información necesaria para que tengan lugar los

cambios en las valoraciones catastrales que procedan. En este sentido se pronuncia la Circular 27/2014, de la FEMP.

Por este motivo, en relación con la actuación de los ayuntamientos de Castilla y León respecto a esta problemática se ha iniciado una actuación de oficio (**20141742**), en el marco de la cual nos hemos dirigido a todos los ayuntamientos de municipios con una población superior a los 20.000 habitantes, solicitando información acerca de los siguientes aspectos relativos a cada término municipal; superficie de suelo existente por la cual se está tributando como bien urbano cuando, de acuerdo con el criterio mantenido en la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2014, debería hacerlo como bien rústico, y número de propietarios afectados por esta divergencia; información que sobre esta problemática se haya proporcionado a la Gerencia Territorial del Catastro correspondiente y contactos mantenidos con esta en orden a que se adopten las medidas que correspondan en el padrón catastral; previsiones acerca de la gestión del IBI correspondiente a 2015 en el caso de que no tenga lugar la modificación de la valoración catastral de los terrenos afectados por la problemática planteada; actuaciones realizadas respecto a la gestión y cobro del IBI correspondiente a 2014 de los mismos terrenos; y, en fin, actuaciones que hayan sido llevadas a cabo a la vista de la Circular 27/2014 de la FEMP, antes citada.

En la fecha de cierre del presente Informe aún no se había recibido la respuesta de todos los ayuntamientos a los que habíamos dirigido la petición de información indicada.

Como señalaremos en la parte de este Informe dedicada a las actuaciones a instancia de los ciudadanos en materia de hacienda, en relación con esta problemática se han presentado también 31 quejas, las cuales han sido remitidas a la Defensora del Pueblo, de acuerdo con lo antes expuesto en cuanto al régimen competencial aplicable en esta materia. No obstante, todos los ciudadanos que han acudido a esta institución han sido debidamente informados del inicio de la presente actuación de oficio y lo serán de su resultado final.

En el Informe de 2015 expondremos la postura que se adopte a la vista de los informes recibidos y, en su caso, de las novedades normativas que se puedan producir.